

Resolución de 16 de septiembre de 1992, del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, por la que se anuncia concurso para la contratación de suministros. (FX 92000017). (PD. 1535/92).	8.361	General de Construcciones y Equipamiento Escolar, por la que se anuncia a concurso con trámite de admisión previa el contrato de obras que a continuación se indica. (PD. 1571/92).	8.362
Resolución de 16 de septiembre de 1992, del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, por la que se anuncia concurso para la contratación de suministros. (FX 92000025). (PD. 1536/92).	8.361	AYUNTAMIENTO DE ESTEPONA (MALAGA)	
Resolución de 16 de septiembre de 1992, del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, por la que se anuncia la contratación directa de obras. (PK 91000216-CAP). (PD. 1538/92).	8.361	Anuncio de subasta de obras. (PP. 1428/92).	8.363
CONSEJERIA DE SALUD		DIPUTACION PROVINCIAL DE GRANADA	
Resolución de 29 de septiembre de 1992, del Servicio Andaluz de Salud, por la que se convoca contratación en el ámbito del mismo. (PD. 1588/92).	8.362	Anuncio.	8.363
CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA		AYUNTAMIENTO DE SEVILLA. GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO	
Resolución de 1 de octubre de 1992, de la Dirección		Anuncio (PP. 1505/92).	8.363
		211ª COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE GRANADA	
		Anuncio de subastas de armas. (PP. 1360/92).	8.364
5.2. Otros anuncios			
CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA		AYUNTAMIENTO DE GUADIX	
Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, sobre concurso de derechos mineros. (PD. 1564/92).	8.364	Anuncio.	8.366
CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES		AYUNTAMIENTO DE ALGECIRAS	
Resolución de 22 de septiembre de 1992, de la Delegación Provincial de Málaga, por la que se somete a información pública el proyecto que se cito. (JA.2-MA-157).	8.364	Anuncio (PP. 1182/92).	8.367
Resolución de 28 de septiembre de 1992, de la Delegación Provincial de Granada, por la que se anuncia la apertura de plazo para presentación de solicitudes de adjudicación de viviendas de Promoción Pública en Municipios de esta Provincia.	8.365	AYUNTAMIENTO DE ALMERIA	
CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES		Edicto (PP. 1366/92).	8.368
Anuncio sobre el traspaso de algunas dependencias de la Consejería.	8.365	AYUNTAMIENTO DE ARJONILLA (JAEN)	
AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA		Edicto (PP. 1376/92).	8.368
Edicto (PP. 1467/92).	8.365	AYUNTAMIENTO DE OBEJO (CORDOBA)	
AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA (MALAGA)		Anuncio (PP. 1378/92).	8.368
Anuncio (PP. 1544/92).	8.365	AYUNTAMIENTO DE HORNACHUELOS (CORDOBA)	
		Edicto (PP. 1425/92).	8.368
		AYUNTAMIENTO DE PARADAS (SEVILLA)	
		Anuncio (PP. 1488/92).	8.368
		ALOMAR, SDAD. COOP. AND.	
		Anuncio (PP. 1522/92).	8.368

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE GOBERNACION

DECRETO 179/1992, de 6 de octubre, por el que se aprueba la segregación del núcleo de El Cuervo, perteneciente al municipio de Lebrija (Sevilla), para su constitución en nuevo e independiente municipio.

Con fecha 16 de marzo de 1990 tuvo entrada en la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía el expediente de segregación promovido por la Comisión Coordinadora constituida

al efecto. Asimismo se remitía un expediente anterior, dirigido al mismo fin, iniciado por el Excmo. Ayuntamiento de Lebrija, que no llegó a culminarse.

El núcleo de población de El Cuervo dista 10 kms. del núcleo urbano principal, contando con 6.574 habitantes sobre un total del término municipal de Lebrija de 28.935 habitantes, con lo cual concurren los requisitos mínimos de población y distancia que, en base a una previa toma de posición del Consejo de Gobierno de esta Comunidad Autónoma al respecto, plasmada hoy ya en el Proyecto de Ley de Demarcación municipal, han venido exigiéndose

en anteriores expedientes de segregación tramitados por la Consejería de Gobernación.

Por otra parte, como pone de manifiesto la documentación incluida en el expediente, los orígenes históricos de El Cuervo se remontan a la existencia de una antigua «Casa de Postas» en el camino real de Sevilla a Cádiz, nucleándose la población ya en este siglo en torno a los repartos de tierra a los colonos como consecuencia de la herencia «Sánchez de Alva».

Desde entonces se ha producido un sostenido crecimiento poblacional y económico del citado núcleo, sobre todo dentro del «sector servicios», dada su situación estratégica en la ruta entre Cádiz y Sevilla.

A todo ello se añade el hecho de que el núcleo de El Cuervo cuenta con personalidad y medios de vida propios y perfectamente diferenciados, hallándose dotado de los servicios esenciales y con una infraestructura y equipamiento comunitario suficientes para su supervivencia como municipio independiente, tal como se desprende de todas las actuaciones incorporadas al expediente. Por otro lado, ninguna de las partes implicadas o sujetos actuantes en el mismo, a saber, Comisión Promotora, Ayuntamiento de Lebrija, Servicios de Coordinación con las Corporaciones Locales y de Régimen Jurídico de la Dirección General de Administración Local y Justicia y Consejo Andaluz de Municipios, han puesto en duda la conveniencia administrativa de la segregación, sobre la premisa de la concurrencia en el presente expediente de los requisitos básicos exigidos por los artículos 13.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y 8.1 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Si bien como se ha dicho, no hay discrepancias entre las partes actuantes en lo que atañe a la conveniencia de la segregación, sí que existen en cuanto a la extensión o asignar al nuevo municipio de El Cuervo, aspecto sobre el cual concurren en el expediente tres posiciones diversas.

Una de ellas, de la Comisión Promotora del expediente, que basa su propuesta en la «estricta función matemática» resultante de una exacta proporcionalidad entre el territorio del nuevo municipio, de un lado, y del número de habitantes y lo riqueza rústica imponible del núcleo a segregar, de otro. Con lo que se ofrecen dos variantes de limitación territorial, optando los promotores por la recogida bajo el apartado B) de su propuesta, de la cual resultarían 19.037 hectáreas para el futuro término de El Cuervo, quedando el de Lebrija con 21.253 hectáreas.

En relación con la propuesta del Ayuntamiento de Lebrija, realmente no cabe hablar de una postura del mismo como tal Corporación al rechazarse la extensión propuesta por la Comisión Promotora y sólo estimar las alegaciones formuladas por 91 vecinos de circunscribir el término de El Cuervo a las tierras del legado «Sánchez de Alva», todo ello basada en un estudio que figura en el expediente, donde se recoge una asignación de 1.600 hectáreas para el futuro municipio de El Cuervo, sin que se ratificará en la forma legalmente establecida para los acuerdos que versen sobre la presente materia, por el Pleno Corporativo, a tenor de lo establecido en el artículo 47.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Por ello, las 1.600 hectáreas serían la extensión defendida por el grupo mayoritario en el Ayuntamiento.

En el expediente se incluye un informe solicitado a la Dirección General de Ordenación del Territorio, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, en el que, en base al análisis y valoración de la organización territorial de este espacio y de las relaciones funcionales de cada una de los núcleos con las diferentes áreas productivas detectadas, se establece una línea divisoria alternativa que en su conjunto engloba un territorio con una extensión aproximada de 3.100 hectáreas.

Esta última propuesta es la que se recoge en el presente Decreto por estimarse la más idónea para la existencia independiente de ambos municipios, así como por los motivos, de índole geográfico y de relación estructural y funcional que se detallan en la misma, tomando en consideración los informes obrantes en el expediente.

Previa informe del Consejo Andaluz de Municipios y sometidas las actuaciones al Consejo de Estado para su preceptiva dictamen, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 13.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, su Sección Tercera, ponente del expediente, previo que se completase el mismo con una serie de antecedentes y actuaciones que han sido llevados a término en su totalidad. Elevado de nuevo el expediente para la emisión del correspondiente dictamen de fondo, éste ha sido evacuado en sentido favorable.

Los Decretos 2/79, de 30 de julio, y 14/84, de 18 de enero, asignan a la Consejería de Gobernación las competencias, funciones y servicios en materia de Administración Local asumidos por la Junta de Andalucía en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.3

de su Estatuto de Autonomía, en relación con los Reales Decretos 698/79, de 13 de febrero y 3315/83, de 20 de julio.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 16.8 de la Ley 6/83, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 6 de octubre de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1°. Se aprueba la segregación del núcleo de El Cuervo, perteneciente al municipio de Lebrija, de la provincia de Sevilla, para su constitución en nuevo e independiente municipio que se denominará «El Cuervo», y que tendrá su capitalidad en el núcleo de población de igual denominación.

Artículo 2°. La delimitación territorial entre el término municipal de Lebrija y el nuevo de El Cuervo es la reflejada en plano obrante en el expediente, siendo su descripción la que sigue:

1. Al Oeste.

El punto de partida del límite del nuevo municipio se establece en la intersección de la línea de ferrocarril Sevilla-Cádiz con el límite provincial. Continúa la línea divisoria por el camino que, pasando próximo al Cortijo de la Junquera, sigue hasta Micones, donde la misma sufrirá una flexión hacia el sur, bordeando esta Hacienda, que quedaría en el término de Lebrija, hasta llegar a la carretera SE-697.

2. Al Norte.

La divisoria partiría aproximadamente del punto kilométrico 5,85 de la carretera SE-697 para seguir la Higuera de Grija hasta enlazar con la Cañada de la Zorra y, a través de ésta en dirección sureste, hasta la carretera SE-692, que se sigue en dirección norte hasta el punto kilométrico 5,80. A partir de este punto, se dirige hacia el noreste por el camino a la Hacienda del Cornejo y Arroyo del Puerto del Lobo para, bordeando la Casa del Cornejo, llegar hasta el camino de María Justa, que se sigue en dirección sureste intersectándose la N-IV (punto kilométrico 611) y A-4.

3. Al Este.

Desde la intersección con la autopista Sevilla-Cádiz, la divisoria sigue por el camino de El Lobro hacia el Este hasta enlazar con el camino de La Alhaja, por el que se continúa hasta llegar al límite.

4. Al Sur.

Desde la intersección entre el camino de La Alhaja con el límite provincial, la divisoria continúa coincidiendo con dicho límite hasta enlazar con su intersección con la línea de ferrocarril Sevilla-Cádiz, punto donde comenzó esta descripción.

Artículo 3°.

1. Se aprueban las estipulaciones jurídicas y económicas y las bases para resolver futuras cuestiones no dilucidadas en el expediente conforme al Acuerdo suscrito por ambas partes con la Dirección General de Administración Local y Justicia el día 21 de julio de 1992.

2. La falta de acuerdo existente entre las partes en cuanto al reparto de los bienes inmuebles entre el antiguo y el nuevo municipio se resolverá mediante aplicación del principio de territorialidad puro. Por lo que respecta a las deudas, cargos y obligaciones, no imputables de forma exclusiva o uno u otro Municipio, se prorratearán entre ambos conforme a la población y la riqueza imponible respectiva.

Artículo 4°.

Queda facultada la Consejería de Gobernación para dictar las disposiciones que pudieran exigir el cumplimiento del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 6 de octubre de 1992

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 5 de octubre de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Fomento de Construcciones y Contratos, S.A., encargada de la limpieza pública de Puerto Real (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Federación de Servicios Públicos de U.G.T. y el Delegado de Personal de la empresa Fomento de Construcciones y Contratos, S.A. encargado de la limpieza pública de Puerto Real (Cádiz), ha sido convocada huelga a partir de las 00,00 horas del día 11 de octubre de 1992 con carácter de indefinida, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ella teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Fomento de Construcciones y Contratos, S.A., encargada de la limpieza pública de Puerto Real (Cádiz), presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la mencionada ciudad, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1°. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Fomento de Construcciones y Contratos, S.A., encargada de la limpieza pública de Puerto Real (Cádiz), convocada a partir de las 00,00 horas del día 11 de octubre de 1992, con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales, a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecta de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamen-

torias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizado la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de octubre de 1992

FRANCISCO OLIVA GARCÍA
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Cádiz.

ANEXO

Servicio Nocturno (Recogida de basuras), un camión con un conductor y dos peones.

Servicio Diurno (Recogida de basuras, preferentemente así como limpieza viaria), un camión con un conductor y dos peones.

Encargada, que coordinaría los distintos servicios de fijación de los servicios concretos que haya de realizarse corresponderá al Excmo. Ayuntamiento de Puerto Real.

ORDEN de 5 de octubre de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal del Hospital y del Distrito de Atención Primaria del Servicio Andaluz de Salud en Jerez de la Frontera (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Sindicato Provincial de Trabajadores de la Salud de CC.OO y la Federación de Servicios Públicos de U.G.T. de Cádiz ha sido convocada huelga desde las 00,00 horas a las 24,00 horas del día 13 de octubre de 1992, y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores pertenecientes al Hospital y al Distrito de Atención Primaria del Servicio Andaluz de Salud en Jerez de la Frontera (Cádiz).

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal perteneciente al Hospital y al Distrito de Atención Primaria del Servicio Andaluz de Salud en Jerez de la Frontera (Cádiz), presta un servicio esencial para la comunidad, cual es la atención sanitaria a los ciudadanos, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los mismos y por ello la Administración se ve compelida a garantizarlo mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio esencial prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Es-